



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°247
RADICADO N°2020-00206-00

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento de la presente demanda de INTERVENCIÓN AD EXCLUDEMDUM, incoada por la señora UDIELA DE JESÚS BERRÍO, en contra de AGROPECUARIA CIENFUEGOS S.A., Representada Legalmente por el señor VIANOR DE JESÚS ECHAVARRÍA MUÑOZ, LAURA ARENAS, MANUEL JOSÉ RESTREPO GONZÁLEZ, CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO SERNA, ÉRIKA LONDOÑO SERNA, FRECIA LONDOÑO SERNA y, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquellos; así mismo, en contra de TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDASE INDETERMINADAS.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello.

Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Deberá dar cumplimiento al art.82, numerales 4 y 5 del CGP.
2. Como señala que el lote a usucapir por la señora Udiela, se desprende de uno de mayor extensión, deberá proceder a la identificación de dicho lote. (Art.83 CGP)
3. Deberá allegar el folio de M.I. N°001–290056, con una expedición no mayor a un mes.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco -5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO VANEGAS ARDILA, con T.P. N°300.699 del C.S. de la J., para representar a la interviniente ad excludendum.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011a2daebb86fe7e08d070ba0aa51880ad6c682c56a25ff7b139b5aefee75790**

Documento generado en 16/05/2022 04:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**